

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veinte

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 1100131100032018-0885

En consideración a las manifestaciones efectuadas por el incidentado a través de correo electrónico, respecto al requerimiento efectuado en providencia del 08 de junio de 2020, donde el señor HENRY VERA AGUIRRE manifiesto que su lugar de residencia es la calle 13ª # 7-11, Barrio San Rafael, Municipio de Garagoa (Boyacá)., procede el Despacho a decidir respecto al lugar donde va a cumplir el arresto impartido por este Juzgado el 15 de diciembre de 2019, como consecuencia del segundo incumplimiento dentro de la Medida de protección de la referencia, y que mediante providencia del 16 de abril de 2020, se ordenó que debía cumplir la condena en el Establecimiento Carcelario EPMCS de Guateque -Boyacá-, bajo la Dirección y Vigilancia del INPEC, pero atendiendo la comunicación que se le remitió al señor incidentado por parte de la Cárcel de Guateque donde le informaron que de conformidad al artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020, no se puede dar cumplimiento a la orden judicial.

En aplicación a normado en el artículo 10 del decreto 652 de 2001 que reza: "**Arresto.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, **con indicación del término y lugar de reclusión**". (Negritas y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, es evidente que, el señor VERA AGUIRRE, no se encuentra en condiciones de cumplir la sanción de arresto de manera intramural, por las actuales condiciones de la Pandemia del Covid-19, por cuanto los Establecimientos Carcelarios no están aceptando ingreso o traslados de los detenidos, por seguridad de salud, y en vista que el incidentado ha intentado cumplir con su responsabilidad, es razón, más que suficiente para que este censor disponga que la medida de arresto se cumpla de manera domiciliaria en su lugar de residencia, esto es, es en la calle 13ª # 7-11, barrio San Rafael, municipio de Garagoa (Boyacá).

Así, pues, como en providencia del 16 de abril de 2020, se designó que en el Establecimiento Carcelario EPMCS de Guateque -Boyacá-, era el lugar donde el señor HENRY VERA AGUIERRE cumpliría los treinta (30) días de arresto y esta autoridad era la encargada del cumplimiento de la medida y vigilancia, por tal motivo, será esta misma autoridad quien se encargue de la vigilancia de la sanción, hasta cumplir los días señalados.

REMÍTASE copia de esta decisión al director del Instituto Carcelario del Municipio de Guateque -Boyacá-, para que se cumpla la sanción impuesta al encartado por el término señalado de treinta (30) días, en el lugar de domicilio en la calle 13ª # 7-11, barrio San Rafael, municipio de Garagoa (Boyacá), tomando todas las medidas establecidas en la ley. Así mismo, para que una vez, vencidos los días de arresto impuestos, queda cancelada toda orden de arresto y deberá concederse la libertad al señor HENRY VERA AGUIRRE.

LÍBRESEN las comunicaciones a que haya lugar por el medio más expedito, a la POLICÍA NACIONAL, SIJIN, DIJIN.

Cumplido lo anterior, comuníquesele de la misma manera a la comisaría de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese por el medio más expedito al encartado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 45 HOY 11 DE JUNIO DE 2020  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--